



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1132

Bogotá, D. C., jueves, 13 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 059 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene la finalidad de exceptuar durante las vigencias fiscales 2019-2020 a Parques Nacionales Naturales de Colombia de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, con el fin de fortalecer la Unidad Administrativa Especial antes mencionada, en relación con la política pública, en materia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, teniendo en cuenta que la Constitución establece que es deber del Estado promover la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

El ingreso de Colombia a la OCDE tiene como beneficios concretos la implementación de mejores prácticas y reformas en la estructura del Estado, puesto que, dentro de las recomendaciones que Colombia debió cumplir para el ingreso a esta organización, se tiene entre otras “informalidad y subcontratación”, lo que implica continuar la lucha contra la informalidad, prohibir el uso indebido de contratos civiles.

En consecuencia y de acuerdo con lo referenciado, se hace fundamental que Parques Nacionales Naturales de Colombia adecúe su planta de cargos para responder a las obligaciones que ha adquirido a nivel internacional. Las anteriores acciones tendrán un complemento a partir del establecimiento de acuerdos regionales

para el uso sostenible, la preservación y la restauración de ecosistemas estratégicos como los páramos, manglares, arrecifes de coral, humedales y bosques seco-tropical.

Colombia asumió el compromiso ético y político de alinear sus políticas públicas con el concepto “Trabajo Decente” consensuado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por parte de los gobiernos y organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, con miras a ser calificado como un Estado donde se respeten las normas laborales. Por lo que, para el asunto en cuestión, se requiere que Parques Nacionales Naturales de Colombia adecúe su planta de cargos de personal para responder a las obligaciones que ha adquirido el país en materia laboral.

Este proyecto goza de protección constitucional, teniendo en cuenta que el artículo 8° de la carta política contempla que “(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la nación”; mientras que el inciso 2° del artículo 79 superior dispone que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por otro lado se tienen como antecedentes normativos a la Ley 1865 del 30 de agosto de 2017, “**por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000**” y la Ley Orgánica número 1896 del 30 de mayo de 2018, “**por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República –Cámara de Representantes y Senado de la República–, a la Unidad**

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000”.

2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional que fue creada mediante el Decreto 3572 de 2011, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia es la entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; igualmente, Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y ejercer la coordinación en la conformación, funcionamiento, administrar el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del Sinap y coordinar la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema, entre otras.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) es el conjunto de áreas protegidas, actores sociales, estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos de conservación del país. Incluye todas las áreas protegidas de gobernanza pública, privada o comunitaria, y del ámbito de gestión nacional, regional o local.

En la actualidad se encuentran declaradas 59 ÁREAS PROTEGIDAS que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad exceptuar de la aplicación del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 a la Unidad Administrativa Parques Nacionales Naturales de Colombia, en miras de permitir un fortalecimiento de la entidad y con ello promover la diversidad e integridad del medio ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica e implementar mejores prácticas en materia laboral de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE.

4. NECESIDADES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Actualmente cuenta con una planta total de 603 funcionarios, tiene efectivamente ubicados en sus

59 áreas protegidas, los cuales administran más de 12 millones de hectáreas de Parques Naturales, lo que significa que por funcionario(a) respecto al número de hectáreas protegidas, se superan las treinta y dos mil (32.000) hectáreas, teniendo en cuenta que la medida internacional se encuentra en 6.250 hectáreas por funcionario –cifra presentada en el Conpes–, esta situación sumada a las condiciones geográficas, los complejos problemas de seguridad y la violencia que se presentan en las áreas protegidas, hace la labor sumamente dispendiosa y compleja para los funcionarios de la entidad.

Dadas las magnitudes de las áreas que deben ser administradas, las actividades de vigilancia y seguimiento a las comunidades en el uso adecuado de los recursos se ven mermadas y permiten el ingreso ilegal de cazadores a las zonas protegidas, comerciantes de especies exóticas, especies invasoras, la tala de árboles y la minería ilegal, entre otros factores. Esto sumado a que hoy en día se encuentran en proceso de declaratoria de áreas protegidas seis nuevos parques, y de que otros tres parques se encuentran en proceso de expansión, se hace imperiosa la presencia de un mayor número de personal para poder ejercer un mejor control y seguimiento de los parques.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con la intención de hacer más concretas las necesidades de la entidad, se muestran las siguientes gráficas.

I) COSTO DE LA PLANTA ACTUAL

DENOMINACIÓN DEL CARGO	NÚMERO DE CARGOS	PLANTA ACTUAL CON PRESTACIONES
Nivel Directivo	11	1.884.338.609
Nivel Asesor	13	1.902.710.268
Nivel Profesional	245	18.440.764.204
Nivel Técnico	124	4.592.306.210
Nivel Asistencial	210	6.382.050.695
TOTAL	603	33.202.169.986

(Fuente: Parques Naturales salarios 2018)

II) COSTO DE PERSONAL REQUERIDO

DENOMINACIÓN DEL CARGO	NÚMERO DE CARGOS	PLANTA ACTUAL CON PRESTACIONES
Nivel Asesor	2	344.543.407,00
Nivel Profesional	270	22.224.221.787,00
Nivel Técnico	150	5.838.059.765,00
Nivel Asistencial	193	5.834.929.429,00
TOTAL	615	34.241.754.388,00

(Fuente: Parques Naturales salarios 2018).

III) COSTO TOTAL DE LA PLANTA EN CASO DE QUE SE INCREMENTE

CORRELACIÓN PLANTA ACTUAL E INCREMENTO CON AMPLIACIÓN			
DENOMINACIÓN DEL CARGO	PLANTA ACTUAL 603 FUNCIONARIOS	PLANTA PROPUESTA 1.218 CARGOS	INCREMENTO PLANTA 615 CARGOS CON PRESTACIONES
Nivel Directivo	1.884.338.609	1.884.338.609	0
Nivel Asesor	1.902.710.268	2.247.253.675	344.543.407
Nivel Profesional	18.440.764.204	40.664.985.991	22.224.221.787

CORRELACIÓN PLANTA ACTUAL E INCREMENTO CON AMPLIACIÓN			
DENOMINACIÓN DEL CARGO	PLANTA ACTUAL 603 FUNCIONARIOS	PLANTA PROPUESTA 1.218 CARGOS	INCREMENTO PLANTA 615 CARGOS CON PRESTACIONES
Nivel Técnico	4.592.306.210	10.430.365.975	5.838.059.765
Nivel Asistencial	6.382.050.695	12.216.980.124	5.834.929.429
TOTAL	33.202.169.986	67.443.924.374	34.241.754.388

(Fuente: Parques Naturales salarios 2018).

IV) COSTO DE PLANTA MÍNIMA DE PERSONAL REQUERIDA PARA LOS PARQUES EN PROCESO DE DECLARATORIA Y/O DE EXPANSIÓN

COSTOS PLANTA DE PERSONAL MÍNIMA PARA ÁREAS PROTEGIDAS EN PROCESO DE DECLARATORIA			
DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO Y GRADO	N.º DE CARGOS	VALOR TOTAL ANUAL
Jefe de Área Protegida	2025 - 21	9	1.072.679.177
Profesional Especializado	2028 - 16	9	767.300.394
Profesional Especializado	2028 - 13	9	601.518.948
Técnico Administrativo	3124 - 13	18	676.845.269
Operario Calificado	4169 - 13	18	544.390.401
TOTAL		63	3.662.734.189

(Fuente: Parques Naturales salarios 2018).

5. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 92 de la Ley 617 de 2000, con el título “control a gastos de personal”, establece que “durante los próximos 5 años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrá superar en promedio el 90% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales”.

Frente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el presente proyecto de ley tiene como finalidad la excepción de esta norma, con el fin de modificar la planta de personal que permita el fortalecimiento institucional a través del incremento de la planta de personal, lo que implica un incremento en los gastos de personal, el cual sobrepasa los límites establecidos en dicho artículo, lo cual permitirá ampliar y acrecentar la planta de personal de 603 a 1.218 trabajadores.

6. APARTES “CONCEPTO SALA DE CONSULTA C. E. 2343 DE 2017”

La Ley 617 del 6 de octubre del 2000, “por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona a la Ley de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”, dispone del artículo 92: “**ARTÍCULO 92. Control a gastos de personal.** Durante los próximos 5 años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales

no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales”.

En varias ocasiones la Sala ha analizado el artículo 92 de la Ley 617 del 2000 y las implicaciones que conlleva su aplicación, en la medida en que restringe en forma drástica el crecimiento de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, por lo que a ellos se remite, no sin antes agregar y reiterar en esta oportunidad lo siguiente:

I) en cuanto a la extensión indefinida de la restricción prevista en el artículo 92 de la Ley 617

La Sala estima que puede afectar la cláusula del Estado social de derecho como categoría jurídica orientada al futuro, que le da sentido a la satisfacción de los intereses de las futuras generaciones, prevista en el artículo 366 de la Constitución Política, según el cual “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado”, así como el mandato constitucional para la planificación.

II) La necesaria y urgente modificación del 92 de la Ley 617 del 2000

La Sala al examinar el artículo 92 de la Ley 617 del 2000 en el Concepto número 2341 del 6 de junio de 2017, sugirió una necesaria y pronta modificación de esta norma.

Manifestó lo siguiente: “Esta norma tuvo su defecto en la racionalización del gasto público nacional, en la medida en que limitó el crecimiento de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, pero data del año 2000 y se observa que luego de 17 años de aplicación, amerita una modificación que esté acorde con la realidad actual de la Administración pública del país, y permita que las entidades desarrollen nuevos planes y programas y asuman nuevas competencias y funciones, de manera que, para cumplirlas a cabalidad, puedan crecer también en relación con sus gastos de personal”.

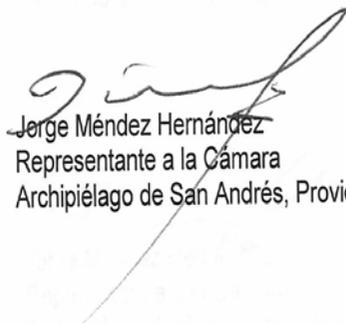
7. DISPOSICIONES FINALES

Ahora bien, por todo lo anteriormente expuesto, se resalta la importancia de continuar entregando las herramientas necesarias por parte del Gobierno a Parques Nacionales Naturales, esto con el fin de seguir avanzando con el cuidado y respeto de dichas áreas protegidas y de aquellas que hacia futuro se incorporen al cuidado de dicha entidad. Por ello se considera necesario exceptuar a Parques Nacionales Naturales de la aplicación del artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en lo que tiene que ver con las vigencias fiscales 2017 y 2018 planta de personal.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, propongo a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 059 de 2018 Cámara, “Por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su planta de personal, durante las vigencias fiscales 2019-2020.

Del honorable Congresista



Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 059 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su planta de personal, durante las vigencias fiscales de 2019-2020.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Excepción de aplicación a Parques Nacionales Naturales de Colombia. Exceptúese a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista



Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 059 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su planta de personal, durante las vigencias fiscales de 2019- 2020.

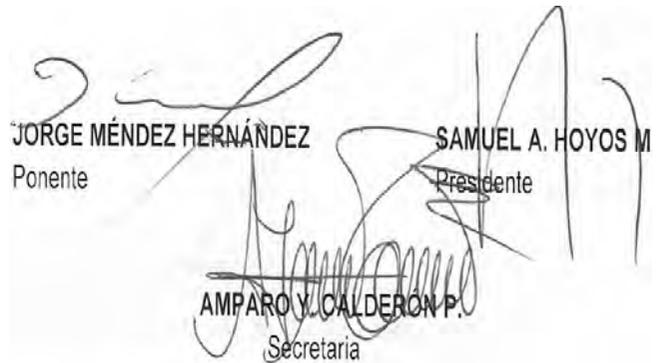
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Excepción de aplicación a Parques Nacionales Naturales de Colombia. Exceptúese a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 30 de diciembre 4 de 2018. Anunciado, entre otras fechas, el 3 de diciembre de 2018 según consta en Acta número 29 de la misma fecha.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Ponente
SAMUEL A. HOYOS M Presidente
AMPARO Y. CALDERÓN P. Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 063 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones (ley de Lenguaje Claro).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 063 de 2018, *por medio de la cual se*

modifica parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones (Ley de lenguaje claro).

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 1° de agosto de 2018 y corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por la honorable Representante Nubia López Morales. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 666 de 2018 y el día 28 de agosto de 2018 fue designado como Ponente el honorable Representante Julián Peinado Ramírez.

La ponencia para primer debate se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 696 de 2018. Una vez efectuado el anuncio correspondiente del proyecto en la sesión del día 29 de noviembre de 2018, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara aprueba esta iniciativa el día 3 de diciembre de 2018 con la mayoría absoluta requerida por la Constitución y las leyes, tal y como está dispuesto para las leyes de carácter estatutario.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales.

2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley Estatutaria número 063 de 2018, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones* (ley de lenguaje claro) a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

Existe hoy una clara tendencia que busca restablecer la confianza en las instituciones públicas, por lo cual el enfoque se ha direccionado a mejorar la calidad del servicio a los ciudadanos. Uno de los mecanismos utilizados para ello es lo que hoy se conoce como manejo del *lenguaje claro* que busca fortalecer el acceso a la información pública, a los mecanismos de control social y la seguridad jurídica.

Sin duda, la necesidad de establecer un *lenguaje claro* en el contenido de los textos que se utilizan en las entidades gubernamentales y no gubernamentales, tiene su origen en el mundo del derecho, en donde reina un conjunto de términos y silogismos difíciles de comprender para el ciudadano común, lo cual, condiciona al mismo a tener un conocimiento previo o a buscar ayudas en intermediarios que traduzcan lo que dichos textos expresan.

Los problemas que se vinculan a la expedición de textos con escritura poco entendible dificulta la interacción entre el Estado y sus ciudadanos. Por ello es importante incorporar a la legislación actual principios que rijan la implementación de un lenguaje entendible para el ciudadano.

Montesquieu durante el siglo XVIII en su obra *L'Esprit des Lois* orientaba a los legisladores aduciendo que las leyes debían construirse en el lenguaje sencillo y en un párrafo describió la importancia de esto así: *“el estilo de las leyes debía ser sencillo, la expresión directa se entiende siempre mejor que la expresión redundante. Cuando el estilo de las leyes es ampuloso se considera como obras de ostentación. Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres. Si la ley expresa las ideas con firmeza y claridad, no hay por qué volver sobre ellas con expresiones vagas”* (2000, p. 399).

Por otra parte, el impacto positivo que tiene la utilización del lenguaje claro puede considerarse altamente beneficioso en el buen funcionamiento de las entidades y en el desarrollo de mejores comportamientos en la eficacia en la Administración pública.

De esta forma, existe evidencia empírica de que la traducción de los documentos oficiales en un lenguaje más simple puede llegar a reducir un 68% la probabilidad de tener que interponer recursos de apelación o reposición que le cuestan al Estado entre \$1 y \$3 millones de pesos¹.

Así, la construcción de normas y leyes debe hacerse de forma sencilla y comprensible, más aún los documentos que desarrollan e interpretan dichas leyes, pues como establece el penalista Marqués de Beccaria *“cuanto mayor fuere el número de los que entendieren y tuvieran entre las manos el sacro código de las leyes, tanto menos*

¹ En concepto enviado por la Dirección de Planeación Nacional se establece que existe evidencia sobre la efectividad de la utilización del lenguaje claro en los documentos públicos, en cuanto el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizó una evaluación de impacto (2017-2018) en respuesta de una solicitud de revisión de avalúo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en la cual se demostró que la traducción a lenguaje claro de este documento disminuyó hasta un 68% la probabilidad de interponer recursos de reposición o apelación (cada uno cuesta entre \$1 y \$3 millones), lo que comprobó que el lenguaje claro tuvo un impacto positivo en la eficiencia administrativa.

frecuentes serán los delitos; porque no hay duda que la ignorancia y la incertidumbre ayudan a la elocuencia de las pasiones” (1968; pp. 33-34).

Sin embargo, en el caso colombiano y según estadísticas del DNP, 9 de cada 10 colombianos creen que los funcionarios no hablan de forma clara, estadística que según encuesta realizada por esta entidad concluyó que el lenguaje jurídico, técnico y enredado impide la comunicación entre los ciudadanos y los servidores públicos; como consecuencia de ello se instauró un curso virtual sobre lenguaje claro dirigido a los funcionarios del país, al cual ya han asistido más de 25.000 funcionarios².

Hoy en día existen asociaciones que buscan que las personas tengan un mejor acceso a la información oficial. *Clarity International*, fundada en Reino Unido en 1983 ha configurado una red que reúne a más de 650 profesionales que promocionan la utilización del lenguaje claro en 50 países³.

Plain Language Association International, PLAIN, es otra asociación ubicada en Canadá que cuenta con miembros de 20 países y cuyo objetivo principal es aumentar el interés por la utilización del lenguaje claro.

Como experiencia internacional, el poder judicial chileno lanzó la propuesta interna de proyecto de “simplificación de resoluciones judiciales” que concluyó en la creación de una comisión permanente en la Corte Suprema (Poblete, 2017). Así, con la implementación de una ley fácil se crea una red a nivel nacional para impulsar la utilización del lenguaje claro.

Para el caso colombiano, en el año 2014, El DNP con el Programa Nacional de Servicio al Ciudadano (PNSC) inició la construcción de documentos técnicos como

- La Guía de Lenguaje Claro (2015)
- Metodología de laboratorios de simplicidad que consiste en evaluaciones con la ciudadanía con el propósito de traducir en lenguaje claro escrito, verbal y corporal a los servidores públicos. (2016, 2017, 2018)
- Curso Virtual de Lenguaje Claro (2018); a la fecha han participado 25.300 servidores de 606 entidades del orden nacional y territorial.

4. NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de reforma de ley que ahora se presenta y se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia encuentra

² Arenas Arias, Germán (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. ISSN 2253-6655 N°. 15, octubre 2018-marzo 2019, pp. 249-261.

³ *Ibid.*

principalmente su fundamento constitucional en los siguientes artículos de la Carta Política:

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

No habrá censura.

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Artículo 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

El secreto profesional es inviolable.

Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Así mismo, se soporta en el ya desarrollado derecho fundamental de acceso a la información

(Ley 1712 de 2014) protegido a su vez por los artículos 13 de la Convención Americana, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

La Ley 1712 de 2014, revisada por su carácter estatutario a través de la sentencia C-274/13, fue declarada exequible por haber sido expedida conforme al procedimiento constitucional previsto.

Sobre las funciones que tiene el derecho de acceder a la información pública, la Corte manifiesta en dicha Sentencia que: *en primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; en segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización y para alcanzar fines constitucionalmente legítimos; y finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.*

Pero, además, aclara nuestro tribunal constitucional que no basta con informar. Las obligaciones que se les imponen a los sujetos que deben brindar información deben hacer un esfuerzo, dice la sentencia, *en centralizar y unificar la información que sea de interés público reduciéndola a lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos.*

Sobre el caso particular del artículo 8° de la Ley 1712 (criterio diferencial de accesibilidad para poblaciones específicas), destaca la Corte:

“dado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en el Estado democrático colombiano, y que uno de los principios de esta ley estatutaria es la divulgación proactiva de la información pública, no resulta acorde con las normas constitucionales y las finalidades de la ley estatutaria, restringir la presentación de la información oficial en diversos idiomas y lenguas pertenecientes a poblaciones específicas de las comunidades étnicas y en formatos alternativos comprensibles para tales grupos, solo al evento en que se haya presentado solicitud de las autoridades de dichas comunidades, máxime cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, y puesto que la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública, y que la diversidad de idiomas y lenguas constituye una barrera para el acceso a la información pública y el consecuente ejercicio del derecho a la participación y demás derechos fundamentales que del mismo derivan, la Sala encuentra que los sujetos obligados tienen el deber constitucional de traducir la información pública en todos aquellos casos en que se presente la posible afectación de una o varias comunidades étnicas que no tienen la posibilidad de comunicarse en castellano, lengua

oficial de Colombia de acuerdo con el artículo 10 constitucional, aún en el evento en que no medie solicitud de la autoridad o autoridades correspondientes. Este deber se reafirma al consagrar la misma ley el principio de publicidad proactiva. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende la obligación particular y general de todos los sujetos obligados en la norma de imprimir en sus procesos de divulgación y publicidad de la información, un enfoque de lenguaje claro asociado con lo que recordaría la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República en su intervención: *lograr que las personas puedan disponer de la información sin la necesidad de que medie una petición, con información de calidad y un lenguaje accesible y de fácil comunicación.*

5. SOBRE LA RED NACIONAL DE LENGUAJE CLARO EN COLOMBIA

Aprovechando el impulso y el apoyo que representan las asociaciones anteriormente mencionadas como Clarity o Plain, ciertos países de la región latinoamericana se han animado a crear sus propias estructuras para buscar la claridad en la ley, en las sentencias judiciales y en los actos administrativos, y así afianzar la comprensión y el conocimiento de los ciudadanos⁴.

En el año 2017 Chile fue el primer país en configurar una Red Nacional de Lenguaje Claro que incluye la Corte Suprema de Chile, la Cámara de Diputados de Chile, la Contraloría General de la República, el Consejo para la Transparencia y la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

El propósito fundamental de esta Red es trabajar de manera conjunta en la implementación de acciones orientadas a generar iniciativas, proyectos y medidas que promuevan, difundan y faciliten el uso del lenguaje claro, al interior de sus respectivas instituciones y en otros organismos del Estado.

Posteriormente, el Ministerio de Justicia de la Nación Argentina, el Senado, la Cámara de Diputados, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Secretaría Legal y Técnica de Nación, la de la Ciudad de Buenos Aires y la de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor suscribieron en Argentina una nueva Red de Lenguaje Claro. En términos de Mónica Graiewski, el objetivo de esta Red también es lograr que la información que interesa a la ciudadanía sea efectivamente accesible.

Colombia no ha sido ajena a este movimiento internacional que propende a la claridad y la comprensión. El 18 de octubre del año 2018, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto

Caro y Cuervo, la Universidad de los Andes, la Universidad Eafit y la Cámara de Representantes suscribieron en un acto protocolario un Acuerdo de intención para consolidar en Colombia una Red Nacional de Lenguaje Claro.

El Acuerdo reúne los intentos, avances y evidencias que en materia científica y de política pública existen en el mundo sobre el lenguaje claro. Recoge las experiencias argentina, chilena, española, americana e inglesa en su parte expositiva:

- *El 'lenguaje claro' (también conocido como 'lenguaje llano', 'lenguaje ciudadano', 'lenguaje directo', 'modernización del lenguaje' o en inglés plain language) consiste en transmitir de manera clara y sencilla los mensajes que emanan las entidades públicas (comunicaciones escritas y verbales), para facilitar el entendimiento y la relación entre el Estado y la sociedad.*
- *El lenguaje claro permite que los ciudadanos, independientemente de su condición socioeconómica o nivel educativo, ejerzan sus derechos y cumplan sus deberes y, que las entidades destinen menos tiempo y recursos en aclarar información poco precisa, o que no se ajusta a las necesidades y expectativas de los usuarios.*
- *El término "lenguaje claro" tiene sus orígenes en Inglaterra, cuando a principios de agosto de 1940 mediante un memorando de gabinete de guerra, Winston Churchill apela a la brevedad, señalando: "Para hacer nuestro trabajo, todos tenemos que leer muchísimos papeles. Casi todos son demasiado extensos. Esto es una pérdida de tiempo, ya que se desperdicia mucha energía en buscar los puntos clave"⁵. Los planteamientos del primer ministro son aceptados durante el conflicto bélico, pero no son recogidos en el ámbito civil y solo 30 años más tarde se da inicio real a lo que en la actualidad llamamos el movimiento "lenguaje claro".*
- *En Estados Unidos, durante los mandatos de los presidentes Jimmy Carter y Bill Clinton se propuso que los reglamentos y el lenguaje de los gobiernos fueran tan claros y simples como se pudiese. Durante el periodo de gobierno del presidente Barack Obama, entra en vigor la ley de redacción clara "Plain Writing Act" (13 de octubre de 2010), que busca que las agencias federales usen un lenguaje claro en las comunicaciones para que el público pueda comprender y usar.*
- *Para la Unión Europea, se cuenta con 23 idiomas oficiales y desde el año 2010*

⁴ Arenas Arias, Germán (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. ISSN 2253-6655 N°. 15, octubre 2018-marzo 2019, pp. 249-261.

⁵ UKWar Cabinet. Disponible en: <http://www.leadingvisually.com/2012/11/churchill-on-brevity.html>.

se publica un cuadernillo en todos estos lenguajes con redacción simple. Igualmente, lanzaron un programa piloto para certificar en lenguaje claro, denominado “International Consortium for Clear Communication - ICClear”, y consiste en un curso internacional de posgrado en comunicación clara para responder a la alta demanda de información clara y fácil de entender y la falta de profesionales capacitados en lenguaje claro.

- En España, se utiliza la redacción simple que permite la comprensión de documentos para todas las personas. Además, cuentan con una iniciativa llamada lectura fácil cuyo objetivo es “promover la accesibilidad de la información escrita por parte de la ciudadanía, pero con énfasis en las personas en situación de riesgo o de exclusión social (adultos mayores, personas con discapacidad intelectual, etc.) [...] Según esto, su público sería más específico que lo que contempla el lenguaje claro, donde el destinatario es amplio como todos los ciudadanos que deben entender, por ejemplo, un formulario de solicitud de asistencia social o una ley”⁶.
- En los países escandinavos la vanguardia es mayor. En Suecia, hace más de 30 años, toda la legislación debe ser en lenguaje claro e incluso tienen una carrera o programa académico de grado en el tema y una certificación para instructores.
- En Chile, la Biblioteca del Congreso Nacional diseñó su programa de Ley Fácil con el objetivo de presentar en un lenguaje sencillo las leyes aprobadas por el Congreso. Además de la simplificación del lenguaje, creó guías legales con versiones en audio y lenguaje de señas, para personas ciegas y sordas, respectivamente y en lenguas originarias del país. Asimismo, en marzo de 2017 se conformó la Red de Lenguaje Claro Chile que agrupa entidades públicas (Corte Suprema, Cámara de Diputados, Contraloría, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Consejo para la Transparencia y la Biblioteca del Congreso), con el propósito de laborar estándares de lenguaje claro y utilizar, promover y difundir el lenguaje ciudadano en los documentos e iniciativas, escritas y audiovisuales que emane el Estado.
- En Argentina, el estudio Marval, O’Farrell & Mairal, líder en el país y también en Latinoamérica, lanzó su programa de lenguaje claro en español para mejorar la comunicación entre quienes producen la información y su población objetivo, basados en tres ejes de acción: la capacitación, un centro de consulta permanente y un boletín informativo mensual. Asimismo, en octubre de 2017 se acordó formar la primera Red Nacional de Lenguaje Claro Argentina con representantes de los tres poderes del Estado para comprometer la transmisión clara y sencilla del contenido de los documentos que generan, en particular las leyes.
- En el mundo, grupos distintos al sector público agrupan a personas interesadas en promover el lenguaje y la comunicación clara, un claro ejemplo de ello son las organizaciones no gubernamentales internacionales “Plain Language Association InterNational-PLAIN” y “Clarity”. Esta última integrada por abogados que están interesados en promover el lenguaje legal claro.
- Para el caso de la República de Colombia, el Gobierno nacional adquirió compromisos con la iniciativa Open Government Partnership, previendo la implementación de una estrategia de lenguaje claro y comprensible para garantizar la claridad, utilidad, accesibilidad, oportunidad y coherencia de la información que se les ofrece a los ciudadanos⁷. Esta estrategia fue definida en el documento Conpes 3785 de 2013 como una de las prioridades de la Administración Pública, para reducir el uso de intermediarios, aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos, promover la transparencia y el acceso a la información, facilitar el control y la participación ciudadana, y fomentar la inclusión social para grupos en condición de discapacidad.
- Ante la necesidad de recobrar la confianza en la Administración y garantizar un excelente servicio a los ciudadanos, a través de comunicaciones más claras y comprensibles, el Programa Nacional de Servicio al Ciudadano (PNSC) del DNP viene liderando en el país la estrategia de Lenguaje Claro desde el año 2012, arrojando como resultado documentos técnicos, metodologías de cocreación para la traducción de documentos a lenguaje ciudadano (mesas de trabajo y entrevistas a técnicos de las entidades y usuarios tipo de sus comunicaciones, para simplificar la información compleja), herramientas de cualificación presencial y virtual para servidores públicos, y procedimientos de medición.
- Según el principio de la calidad de la información contenida en la Ley 1712 de 2014, toda información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa,

⁶ Claudia Poblete y Pablo Fuenzalida, *Revista de Llingua i Dretesta*.

⁷ Documento Conpes 3785 de 2013.

reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella. Lo anterior, permite garantizar el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública⁸ así como el deber de las instituciones públicas de promover la transparencia activa y pasiva.

Igualmente, las partes estiman que la utilización del lenguaje claro posee impactos positivos, tanto para los órganos del Estado como para los ciudadanos, tales como: a) mejorar la comunicación con los ciudadanos, de tal forma que puedan tener certidumbre sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que podrán solucionar sus inquietudes y gestionar sus trámites; b) aumentar los niveles de confianza de los ciudadanos hacia el Estado y hacia las instituciones; c) fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas públicas e incrementar la eficiencia en el uso de los recursos estatales⁹ y, d) promover la transparencia y el acceso a la información pública¹⁰.

- *Finalmente, se resalta que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y garantizar el goce efectivo de derechos y el cumplimiento de deberes de los ciudadanos¹¹. Para cumplir con este fin, la información producida por el Estado se debe transmitir de forma clara, comprensible y de fácil acceso para las personas.*

En esencia, la Red Colombiana de Lenguaje Claro busca trabajar de manera conjunta en la implementación de acciones orientadas a generar iniciativas, proyectos y medidas que promuevan, difundan y faciliten el uso del lenguaje claro, tanto al interior de sus respectivas instituciones, como en otras entidades del Estado, con miras a incrementar la eficiencia en el uso de los recursos estatales, promover la transparencia y el acceso a la información pública.

La aparición de esta Red Nacional de Lenguaje Claro en nuestro país refuerza y potencia la necesidad de continuar con el trámite legislativo de este proyecto de ley para que “la cultura del lenguaje claro” se convierta en un aspecto crucial de las comunicaciones del Estado con los ciudadanos. Que la iniciativa relacionada con estos temas no se circunscriba únicamente a las entidades que hacen parte de la red, sino que existan repercusiones directas en todos los sujetos obligados registrados en la Ley de Transparencia.

⁸ Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 20 y 74.

⁹ Documento Conpes 3654 de 2010.

¹⁰ Ley 1712 de 2014, “Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública”.

¹¹ Artículo 2º, Constitución Política de Colombia de 1991.

6. CONCEPTOS

6.1 CONCEPTO DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)

El Departamento Nacional de Planeación resalta la importancia de este proyecto analizando las tendencias mundiales que en esta materia han tenido liderazgo; así, establece que desde hace más de 30 años se inicia un movimiento de lenguaje claro, el cual identificó complejidad en los documentos oficiales en el uso de elementos técnicos, jurídicos y administrativos.

De esta forma, resalta el DNP que países como Canadá, México, Italia y Australia han diseñado guías y manuales con orientaciones para una escritura más simple y comprensible.

Cita como ejemplo Estados Unidos, donde la ley de redacción simple “*Plain Writing Act*” entró en vigencia en el año 2011.

La Unión Europea en el año 2010 publicó un cuadernillo en las 23 lenguas con redacción simple y lanzó un programa piloto denominado “*International Consorcio for Clear Communication – ICClear*”.

Concluye el DNP sobre este proyecto de ley que el mismo “*podría constituir una herramienta por medio de la cual el Estado avanzaría significativamente hacia una comunicación más efectiva y útil para los colombianos, en la medida que la Guía Metodológica del Lenguaje Claro constituye un marco de referencia en el ejercicio de capacitación a los múltiples actores y en el marco de la autonomía y experticia de cada entidad pública. De igual forma, se reconoce que el lenguaje simple permite el empoderamiento de la ciudadanía, mejora los accesos a la información clara y toma de decisiones individuales*”, *facilita una mayor autonomía y participación en el ejercicio de sus derechos, generando certidumbre sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que pueden solucionar inquietudes, gestionar sus trámites y entender de primera mano la información de su interés o lo que quiere transmitir la Administración*”

6.2 CONCEPTO UNIVERSIDAD EAFIT

La Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, en carta enviada el 28 de agosto de 2018, manifiesta su apoyo decidido al proyecto de ley estudiado, resaltando que “*dicha iniciativa resulta no solo conveniente sino necesaria para avanzar de manera contundente en el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, así como la exigibilidad de deberes. Lo anterior permitirá construir una sociedad más justa, con mayores índices de conveniencia y menos conflictividad para resolver por parte de las autoridades administrativas*”.

6.3 CONCEPTO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En concepto enviado por la Universidad de los Andes se resalta la importancia y conveniencia del proyecto así:

“Del análisis normativo y jurisprudencial del proyecto de ley se concluye que este claramente persigue fines constitucionales legítimos e imperiosos, especialmente la garantía del derecho a la información.

(...) De igual modo, en el análisis de conveniencia se encuentra que la medida aporta en la reducción de recursos y en su uso más eficiente y eficaz para lograr dichos fines.

(...) Consideramos que el proyecto de ley debe ser aprobado. De hecho, Colombia está en mora de contar con una legislación que haga exigible para el Estado la comunicación en lenguaje claro, con el fin de garantizar el derecho a comprender de todo ciudadano”.

Además, la Universidad propone unas modificaciones en tres sentidos:

1. Establece la necesidad de resaltar la claridad entre lenguaje claro y lenguaje fácil.
2. Establecer los sujetos a quienes va dirigida la propuesta, dado que como se encuentra redactado no se comprende si la utilización del lenguaje claro es solo para la rama judicial o en su integridad para las tres ramas del poder público.

Sin embargo, frente a estas dos sugerencias el proyecto de ley trae incurso un artículo de definiciones que establece una diferenciación entre lenguaje claro y lenguaje fácil, relacionando este último con aquel destinado en colectivos en situación o riesgo de exclusión social, es decir personas mayores o en situación de discapacidad.

El artículo 4° del proyecto de ley establece:

Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera

rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas con discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación.

En este sentido, sólo se modificará la mención que se hace de las “personas con discapacidad”, entendiéndose que debe sustituirse por “personas en situación de discapacidad”.

Frente a la observación que realiza la Universidad de los Andes en cuanto a sujetos obligado, hay que establecer que los sujetos a los cuales está dirigida la propuesta ya se encuentran regulados en la Ley 1712 de 2014 en el artículo 5°, corregido por el Decreto 1494 de 2015, que establece que los ámbitos de aplicación de las disposiciones de esta ley son todas las entidades públicas, incluyendo las pertenecientes a todas las ramas del poder público; órganos, organismos y entidades.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, claves para entender el proyecto, y analizada su pertinencia institucional dentro del sector, se presenta el pliego de modificaciones al articulado con su respectiva justificación con el ánimo de realizar algunas precisiones fundamentales.

En el siguiente pliego de modificaciones se adoptan recomendaciones presentadas por la H. Representante a la Cámara Juanita Goebertus durante el tránsito de este proyecto en la Comisión Primera de la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales.	Queda igual
Artículo 2°. Adiciónese el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.</i> En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:	Artículo 2°. Adiciónese el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.</i> En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:	Queda igual

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia estos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>El principio de transparencia exige además que toda información y comunicación pública sea accesible y que se utilice en ella un lenguaje sencillo y claro.</p> <p>Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.</p> <p>Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.</p> <p>Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.</p> <p>Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.</p> <p>Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.</p> <p>Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.</p> <p>Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.</p>	<p>Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia estos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>El principio de transparencia exige además que toda información y comunicación pública sea accesible y que se utilice en ella un lenguaje sencillo y claro.</p> <p>Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.</p> <p>Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.</p> <p>Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.</p> <p>Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.</p> <p>Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.</p> <p>Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.</p> <p>Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>Principio de eficiencia institucional. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de reducir costos y cargas para el ciudadano y las entidades públicas. La información que no es clara y comprensible obliga a las entidades a destinar más tiempo y recursos para aclararle al ciudadano información que estos perciben como poco precisa y que no se ajusta a sus necesidades.</p> <p>Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.</p> <p>Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.</p>	<p>Principio de eficiencia institucional. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de reducir costos y cargas para el ciudadano y las entidades públicas. La información que no es clara y comprensible obliga a las entidades a destinar más tiempo y recursos para aclararle al ciudadano información que estos perciben como poco precisa y que no se ajusta a sus necesidades.</p> <p>Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.</p> <p>Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. La información a la que se acceda debe estar redactada bajo los principios del lenguaje claro. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.</p> <p>El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna, comprensible y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior, los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos e introducir un enfoque de</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. La información a la que se acceda debe estar redactada bajo los principios del lenguaje claro. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.</p> <p>El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna, comprensible y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior, los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos e introducir un enfoque de</p>	<p>Modificación propuesta por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>lenguaje claro que le permita al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.</p> <p>Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada</p>	<p>lenguaje claro, <u>tanto en la transparencia activa como en la transparencia pasiva</u>, que le permita al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.</p> <p>Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada</p>	
<p>Artículo 4°. Definición. Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.</p> <p>Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas en situación de discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación.</p>	<p>Artículo 4°. Definición. Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.</p> <p>Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas en situación de discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 5°. Objetivos del Lenguaje Claro. La comunicación entre los ciudadanos y las entidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reducir errores y aclaraciones innecesarias. Reducir costos y cargas para el ciudadano. Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas. Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. Reducir el uso de intermediarios. Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. Promover la transparencia y el acceso a la información pública. Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana. Fomentar la inclusión social para grupos con discapacidad, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones. 	<p>Artículo 5°. Objetivos del Lenguaje Claro. La comunicación entre los ciudadanos y las entidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reducir errores y aclaraciones innecesarias. Reducir costos y cargas para el ciudadano. Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas. Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. Reducir el uso de intermediarios. Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. Promover la transparencia y el acceso a la información pública. Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana. Fomentar la inclusión social para grupos con discapacidad, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones. 	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 6°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:</p>	<p>Artículo 6°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:</p>	<p>Queda igual.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.</p> <p>b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.</p> <p>c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.</p> <p>d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.</p> <p>e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.</p> <p>f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.</p>	<p>a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.</p> <p>b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.</p> <p>c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.</p> <p>d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.</p> <p>e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.</p> <p>f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Adopción de esquemas de publicación. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y o en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:</p> <p>a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;</p> <p>b) La manera en la cual publicará dicha información;</p> <p>c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;</p> <p>d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;</p> <p>e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.</p> <p>Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Adopción de esquemas de publicación. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y o en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:</p> <p>a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;</p> <p>b) La manera en la cual publicará dicha información;</p> <p>c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;</p> <p>d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;</p> <p>e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.</p> <p>Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.</p>	<p>Queda igual.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>Todo sujeto obligado deberá introducir en sus esquemas de publicación, los principios de lenguaje claro para garantizar que la información que produce cumpla con estándares de funcionabilidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia y disponibilidad.</p>	<p>Todo sujeto obligado deberá introducir en sus esquemas de publicación, los principios de lenguaje claro para garantizar que la información que produce cumpla con estándares de funcionabilidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia y disponibilidad.</p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 17. Sistemas de información. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos: a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad; b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado; c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos, teniendo como parámetros, entre otros, la Guía de Lenguaje Claro del Departamento Nacional de Planeación (DNP); d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 17. Sistemas de información. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos: a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad; b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado; c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos, teniendo como parámetros, entre otros, la Guía de Lenguaje Claro del Departamento Nacional de Planeación (DNP); d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, comprensible, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. En todo caso, deberá permitirle al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida. La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, comprensible, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. En todo caso, deberá permitirle al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida. La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.</p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 30. Capacitación. El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así: Artículo 30. Capacitación. El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá</p>	<p>Modificación propuesta por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.</p> <p>Los sujetos obligados en la presente ley implementarán las directrices para la capacitación a los servidores públicos en el marco de la Guía Metodológica de Lenguaje Claro para Servidores Públicos.</p> <p>Las Universidades y Organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los procesos de formación y capacitación.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación reglamentará la materia.</p>	<p>asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.</p> <p>Los sujetos obligados en la presente ley implementarán las directrices para la capacitación a los servidores públicos en el marco de la Guía Metodológica de Lenguaje Claro para Servidores Públicos.</p> <p>Las Universidades y Organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los procesos de formación y capacitación.</p> <p><u>Las entidades públicas y/o universidades públicas y/o organizaciones de la sociedad deberán capacitar y/o explicar de manera clara el uso de las bases de datos e información pública que contengan en sus estudios y publicaciones.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación reglamentará la materia.</p>	
<p>Artículo 11. Todos los sujetos obligados contemplados en la Ley 1712 de 2014 deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos de la <i>Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia</i> diseñados por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados especialicen y actualicen sus propios manuales de lenguaje claro, de acuerdo con el sector en el que se desenvuelven.</p>	<p>Artículo 11. Todos los sujetos obligados contemplados en la Ley 1712 de 2014 deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos de la <i>Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia</i> diseñados por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados especialicen y actualicen sus propios manuales de lenguaje claro, de acuerdo con el sector en el que se desenvuelven.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 12. Informes de Seguimiento. Los sujetos obligados deberán publicar anualmente en su página Web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 12. Informes de Seguimiento. Los sujetos obligados deberán publicar anualmente en su página Web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 13. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual.</p>

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** con las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley Estatutaria número 063 de 2018, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones* (ley de lenguaje claro).



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 063 DE 2018

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones.

(LEY DE LENGUAJE CLARO)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.

En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, estos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

El principio de transparencia exige además que toda información y comunicación pública sea accesible y que se utilice en ella un lenguaje sencillo y claro.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los

solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de eficiencia institucional. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de reducir costos y cargas para el ciudadano y las entidades públicas. La información que no es clara y comprensible obliga a las entidades a destinar más tiempo y recursos para aclararle al ciudadano información que estos perciben como poco precisa y que no se ajusta a sus necesidades.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. La información a la que se acceda debe estar redactada bajo los principios del lenguaje claro. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna, comprensible y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior, los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos e introducir un enfoque de lenguaje claro, tanto en la transparencia activa como en la transparencia pasiva, que le permita al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Artículo 4°. Definición. Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas en situación de discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación.

Artículo 5°. Objetivos del Lenguaje Claro. La comunicación entre los ciudadanos y las entidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:

- a) Reducir errores y aclaraciones innecesarias.
- b) Reducir costos y cargas para el ciudadano.
- c) Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas.
- d) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos.
- e) Reducir el uso de intermediarios.
- f) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado.
- g) Promover la transparencia y el acceso a la información pública.
- h) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana.
- i) Fomentar la inclusión social para grupos con discapacidad, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones.

Artículo 6°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
- e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
- f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 12. Adopción de esquemas de publicación. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio web, o en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

- a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;
- b) La manera en la cual publicará dicha información;
- c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;
- d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;
- e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Todo sujeto obligado deberá introducir en sus esquemas de publicación, los principios de lenguaje claro para garantizar que la información que produce cumpla con estándares de funcionabilidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia y disponibilidad.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 17. *Sistemas de información.*

Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

- a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;
- b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;
- c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos, teniendo como parámetros, entre otros, la Guía de Lenguaje Claro del Departamento Nacional de Planeación (DNP);
- d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 26. *Respuesta a solicitud de acceso a información.* Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, comprensible, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. En todo caso, deberá permitirle al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 30. *Capacitación.* El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

Los sujetos obligados en la presente ley implementarán las directrices para la capacitación a los servidores públicos en el marco de la Guía Metodológica de Lenguaje Claro para Servidores Públicos.

Las Universidades y Organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los procesos de formación y capacitación.

Las entidades públicas y/o universidades públicas y/o organizaciones de la sociedad

deberán capacitar y/o explicar de manera clara el uso de las bases de datos e información pública que contengan en sus estudios y publicaciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación reglamentará la materia.

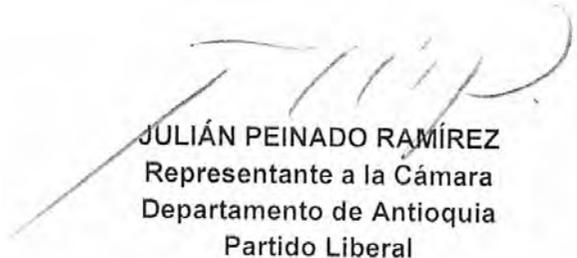
Artículo 11. Todos los sujetos obligados contemplados en la Ley 1712 de 2014, deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos de la *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia* diseñados por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados especialicen y actualicen sus propios manuales de lenguaje claro, de acuerdo con el sector en el que se desenvuelven.

Artículo 12. *Informes de Seguimiento.* Los sujetos obligados deberán publicar anualmente en su página web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Liberal

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2018

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones (Ley de Lenguaje Claro)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1712 de 2014 en busca de garantizar el derecho que tiene todo ciudadano colombiano a comprender la información pública y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y formales.

Artículo 2°. *Adiciónese el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:*

Artículo 3°. *Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.* En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública; en consecuencia, estos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

El principio de transparencia exige además que toda información y comunicación pública sea accesible y que se utilice en ella un lenguaje sencillo y claro.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de eficiencia institucional. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de reducir costos y cargas para el ciudadano y las entidades públicas. La

información que no es clara y comprensible obliga a las entidades a destinar más tiempo y recursos para aclararle al ciudadano información que estos perciben como poco precisa y que no se ajusta a sus necesidades.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. La información a la que se acceda debe estar redactada bajo los principios del lenguaje claro. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna, comprensible y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior, los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos e introducir un enfoque de lenguaje claro que le permita al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Artículo 4°. Definición. Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación,

en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su audiencia puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

Relacionado con el lenguaje claro, existe la Lectura Fácil, que está dirigida al conjunto de la ciudadanía, pero tiene especial incidencia en colectivos en situación o riesgo de exclusión social (personas mayores, personas en situación de discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etc.). Su objetivo es crear entornos comprensibles para todos y eliminar las barreras para la comprensión, fomentar el aprendizaje y la participación.

Artículo 5°. Objetivos del lenguaje claro. La comunicación entre los ciudadanos y las entidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:

- a) Reducir errores y aclaraciones innecesarias.
- b) Reducir costos y cargas para el ciudadano.
- c) Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas.
- d) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos.
- e) Reducir el uso de intermediarios.
- f) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado.
- g) Promover la transparencia y el acceso a la información pública.
- h) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana.
- i) Fomentar la inclusión social para grupos con discapacidad, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones.

Artículo 6°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información

directamente relacionada con el desempeño de su función.

- e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
- f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 12. Adopción de esquemas de publicación. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio web, o en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

- a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;
- b) La manera en la cual publicará dicha información;
- c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;
- d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;
- e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Todo sujeto obligado deberá introducir en sus esquemas de publicación, los principios de lenguaje claro para garantizar que la información que produce cumpla con estándares de funcionalidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia y disponibilidad.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 17. Sistemas de información. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

- a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;
- b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;
- c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos, teniendo como parámetros, entre otros, la Guía de Lenguaje Claro del Departamento Nacional de Planeación (DNP);
- d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, comprensible, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. En todo caso, deberá permitirle al ciudadano encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 30. Capacitación. El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

Los sujetos obligados en la presente ley implementarán las directrices para la capacitación a los servidores públicos en el marco de la Guía Metodológica de Lenguaje Claro para Servidores Públicos.

Las Universidades y Organizaciones de la sociedad civil podrán participar en los procesos de formación y capacitación.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación reglamentará la materia.

Artículo 11. Todos los sujetos obligados contemplados en la Ley 1712 de 2014, deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos de la *Guía de lenguaje claro para servidores públicos*

de Colombia diseñados por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados especialicen y actualicen sus propios manuales de lenguaje claro, de acuerdo con el sector en el que se desenvuelven.

Artículo 12. Informes de seguimiento. Los sujetos obligados deberán publicar anualmente en su página web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta número 29 de diciembre 3 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 29 de noviembre de 2018 según consta en Acta número 28 de la misma fecha.

JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Ponente

SAMUEL A. HOYOS M.
Presidente

AMPARO V. CALDERÓN P.
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 8 de noviembre 2018

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Vicepresidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 032 de 2018 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Giraldo:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos

rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 032 de 2018 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio de 2018, por los siguientes Parlamentarios: honorable Representante **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**, honorable Representante **Delia Liliana Benavides Solarte**, honorable Representante **Juan Carlos Rivera Peña**, honorable Representante **Wadith Alberto Manzur Imbert**, honorable Representante **Felipe Andrés Muñoz Delgado**, honorable Representante **Adriana Magali Matiz Vargas**, honorable Representante **Alejandro Carlos Chacón Camargo**, honorable Representante **Víctor Manuel Ortiz Joya**, honorable Representante **Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza**, honorable Representante **Félix Alejandro Chica Correa**, honorable Representante **Juan Pablo Celis Vergel**, honorable Representante **Buenaventura León León**; honorable Senador **Jesús Alberto Castilla Salazar**, honorable Senador **Juan Carlos García Gómez**, honorable Senador **Edgar Jesús Díaz Contreras** y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 del presente año.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del 24 de octubre de 2018, con ponencia de los que suscriben este documento.

Mediante oficio del 25 de octubre de 2018, fuimos designados ponentes para segundo debate por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, los Honorables Representantes **Germán Alcides Blanco Álvarez**, **Alejandro Carlos Chacón Camargo** y **Jaime Felipe Lozada Polanco** como ponente coordinador.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República, busca conmemorar, recordar y celebrar la fundación del municipio de Ocaña en sus cuatrocientos cincuenta años, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1570, de manera que se rinda reconocimiento público a través de acciones positivas de naturaleza histórica, cultural y material, de manera que se exalte la importante labor de ese municipio en la construcción de los valores, tradiciones y riqueza cultural de nuestro país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

De acuerdo con la tradición cultural de Colombia, se suele rendir homenaje a aquellas personas que se han destacado por sus ejecutorias en los diferentes campos del saber humano y a las ciudades cuya trayectoria histórica y cultural ha sido y es ejemplo en la construcción de nación. Tal es el caso de la ciudad de Ocaña, cuyos pormenores evolutivos destacamos en esta exposición de motivos, al acercarse los 450 años de su fundación.

Culminada la etapa de consolidación de las principales ciudades del altiplano cundiboyacense, Santafé y Tunja, los españoles comienzan a buscar vías alternas que comunicaran al Nuevo Reino con la costa Caribe. Fue así como en 1543 el Procurador de Tunja, **Juan López**, propone al Cabildo el establecimiento de una nueva ruta hacia la costa, fundamentalmente hacia el Lago Maracaibo, para evitar el dispendioso paso por el puerto del Opón.

En 1547, el proyecto obtiene eco por parte de las autoridades de Tunja, las cuales autorizan al Capitán **Ortún Velasco** para emprender la expedición, hecho que se produce en 1549. Debido a las influencias del Visitador **Miguel Díez de Armendáriz**, el comando de dicha expedición es asumido por **Don Pedro de Ursúa**, bajo cuyas órdenes queda **Ortún Velasco**.

El 1° de noviembre de 1549, los españoles protocolizan la fundación de Pamplona en el Valle de Todos los Santos, autodesignándose como primer Justicia Mayor **Don Pedro de Ursúa**. Con el establecimiento definitivo del núcleo hispano de Pamplona, se inicia la conquista y colonización del Nororiente colombiano.

La necesidad de comunicaciones ágiles con el interior del Nuevo Reino y la costa Norte, a través del río Magdalena, así como el deseo de aventura y sed de riquezas, generan entre los dirigentes y autoridades pamplonesas la urgencia de nuevas fundaciones. Así, pues, en 1558 se funda la ciudad de Mérida por **Juan Rodríguez Juárez** y en 1561 la Villa de San Cristóbal cuyo responsable fue el Capitán **Juan Maldonado**.

Los núcleos urbanos hispánicos del Oriente solucionaron de manera temporal la urgencia de las comunicaciones con el río Magdalena a través del puerto de la Ciénaga de El Bachiller, localizada en la desembocadura del río Lebrija, y el puerto del Carare. Sin embargo, las dificultades que ofrecía la abrupta topografía y la poca disponibilidad de mano de obra indígena, dedicada en su mayoría a las faenas productivas de la encomienda y la minería, comenzaron a crear la necesidad de buscar

otra vía más expedita hacia el Norte evitando, de paso, las tribus belicosas.

Poco a poco, las nacientes ciudades aumentaron su densidad demográfica y ampliaron su frontera agrícola a la par que obtenían jugosos beneficios de las minas descubiertas. Los criterios fundacionales en Norte de Santander no obedecieron solamente al factor económico. Mediaron también criterios estratégicos para mantener contacto con las gobernaciones, como en el caso de Nueva Pamplona respecto a Santa Marta y el Tocuyo, y criterios religiosos de adoctrinamiento, así como en otros casos las fundaciones respondieron a la necesidad de consolidar enclaves de abastecimiento para los centros mineros o fuertes militares para frenar la constante amenaza de las tribus motilonas y chitareras.

LA FUNDACIÓN DE OCAÑA

De acuerdo con la tradición cultural de Colombia, se suele rendir homenaje a aquellas personas que se han destacado por sus ejecutorias en los diferentes campos del saber humano y a las ciudades cuya trayectoria histórica y cultural ha sido y es ejemplo en la construcción de nación. Tal es el caso de la ciudad de Ocaña, cuyos pormenores evolutivos destacamos en esta exposición de motivos, al acercarse los 450 años de su fundación.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Definidas las comunicaciones por la región Central de la Provincia de Pamplona y afianzados los caminos hacia Tunja y Mérida, el Cabildo pamplonés encarga al Capitán Francisco Fernández de Contreras la tarea de explorar y someter territorios al Noroccidente del área de influencia provincial. Fernández lleva a cabo varias incursiones por el río Zulia y la cuenca del Catatumbo. En su itinerario explorador, funda el puerto de Chingalé “doce leguas el río abajo” de Tamalameque. En 1570, Fernández llega al valle que ha sido denominado de los Hacaritamas dejando sus hombres asentados temporalmente en el Puerto y en el valle, mientras las autoridades de Pamplona le conceden autorización para fundar la ciudad.

Culminados los trámites legales de rigor, en Pamplona, Santafé y Santa Marta, las autoridades coloniales determinan que el nuevo enclave español haga parte de la jurisdicción de Santa Marta, cuyo gobernador era, por ese entonces, Don Pedro Fernández de Bustos. Así, pues, el 14 de diciembre de 1570, Francisco Fernández de Contreras lleva a cabo el ritual de la fundación, poblándose el lugar con 36 vecinos. La ciudad se fundó con el nombre de Ocaña, como homenaje del fundador a don Pedro Fernández de Bustos, originario de Ocaña, en España. El nombre de Santa Ana se le dio a la Provincia. Posteriormente, y durante la Gobernación de don Luis Rojas Guzmán, se cambió el nombre de Ocaña por el

de Madrid, pero dicha denominación no subsistió, retornando nuevamente al nombre original de Ocaña.

Ocaña surge como un “puerto terrestre” y ruta comercial obligada entre Pamplona, el centro del virreinato y la costa Caribe a través del río Magdalena. Su vocación fue básicamente comercial y agrícola, introduciéndose luego la ganadería en las tierras bajas de su jurisdicción. Sus primeros vecinos fueron en su mayoría originarios de Pamplona, estableciéndose entre esta y Ocaña una dinámica relación comercial. Debido a la localización geográfica del poblamiento, la Audiencia de Santafé, presidida por Andrés Díaz Venero de Leiva, determinó que la naciente villa quedara bajo la jurisdicción de la Provincia de Santa Marta, siendo gobernador de esta, don Pedro Fernández del Busto.

En 1575, Ocaña obtiene el título de ciudad, como consta en los documentos oficiales de la época. A finales del siglo XVI, una vez sometidas las tribus de la zona, se inician las colonizaciones, cuya área de influencia corresponde a lo que es hoy la Provincia de Ocaña y algunas poblaciones del sur del Cesar y de Bolívar. En 1711 tiene lugar la aparición de la imagen de la Virgen de Torcoroma en el monte que lleva su nombre, hoy santuario del Agua de la Virgen y epicentro de una de las devociones marianas más destacadas del Oriente colombiano. Durante la Colonia, Ocaña perteneció como cantón a la Provincia de Santa Marta; luego, cantón de Mompos; después, departamento, y el 29 de mayo de 1849 (Ley 64), Provincia.

En el transcurso de la guerra de Independencia, la zona de Ocaña cobra singular importancia estratégica. Aquí Bolívar en el año 1813, denominó la ciudad “brava y libre”, consolidó sus fuerzas para la Campaña Admirable con tropas momposinas y de la región. En 1815, Santander hace su entrada a Ocaña recibiendo allí el nombramiento de Comandante General de las tropas de reconquista del norte. Entre los mártires ocañeros de la Independencia, se destaca don Miguel Pacheco y doña Agustina Ferro, fusilada por la guerrilla realista de Los Colorados, el 20 de enero de 1820. El 9 de abril de 1828, se reunió en el templo de San Francisco (hoy complejo histórico de la Gran Convención), la Convención constituyente cuyo propósito era la de reformar la Carta expedida en Cúcuta en 1821. En dicha Convención, se enfrentaron las fracciones santanderista y boliviana, produciendo como resultado la dictadura de Bolívar, el atentado contra su vida y, finalmente, la disolución de la Gran Colombia.

Una de las figuras más destacadas de la literatura colombiana e hispanoamericana, el poeta, periodista y filósofo José Eusebio Caro, nace en Ocaña en 1817 en la casona donde hoy se levanta el colegio nacional que lleva su nombre.

OCAÑA EN EL SIGLO XIX

El azote de la guerrilla de Los Colorados, no terminó sino hasta el 14 de septiembre de 1822, cuando son ajusticiados 20 de sus miembros, en el barrio del Carretero. El 18 del mismo mes, el Comandante Militar del Cantón de Ocaña, Pedro Celestino Guillín y Gutiérrez, momposino, expidió una proclama informando a la comunidad que los facciosos habían sido derrotados. Con esto, Ocaña adquiere oficialmente su independencia de las armas españolas y se inicia la consolidación de su vida republicana. En las sesiones del Congreso instaladas el 15 de abril de 1824, el senador Judas Tadeo Piñango presentó un proyecto de Ley trasladando la capital de la República a Ocaña, cuyo numeral primero, decía: “El Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, la Contaduría General de Hacienda, la Tesorería General del mismo ramo y cualesquiera otras corporaciones, oficinas o empleados que deban residir alrededor del Gobierno Supremo se trasladarán a la ciudad de Ocaña, que será en lo sucesivo la capital provisional de la República, hasta que se funde la Ciudad Bolívar”.

LA GRAN CONVENCION DE OCAÑA

Para 1827, se discutía en todas las esferas de la vida pública, la necesidad de convocar una convención nacional que reformara la Carta expedida en Cúcuta en 1821 y que, por expresa disposición de la misma, no podía modificarse sino en un término de 10 años. La situación política de la Gran Colombia era bastante difícil y los enfrentamientos entre los santanderistas y bolivarianos aumentaban cada vez más. El general Santander estaba a cargo del Ejecutivo, mientras Bolívar, Presidente electo, recorría el territorio de Venezuela y las provincias del sur para culminar el proceso organizativo de la República.

Con tal situación, el Congreso decidió convocar una Constituyente, mediante ley de 7ª de agosto de 1827, que debía reunirse en la ciudad de Ocaña el 2 de marzo de 1828. El antecedente inmediato de la Convención de Ocaña, fue, pues, la primera Constitución política de la Gran Colombia, sancionada por el Libertador Presidente el 6 de octubre de 1821. Desde un comienzo, esta Constitución no agradó al sector militarista venezolano, por su excesivo centralismo, creándose animadversión hacia los neogranadinos e iniciándose movimientos separatistas.

Desde 1824, Santander había dictado algunas disposiciones sobre alistamiento militar las cuales no fueron bien recibidas en Venezuela. El General José Antonio Páez se opuso inicialmente a dar trámite a la orden de reclutamiento, pero luego la cumplió tomando drásticas medidas para ello. Su acción le valió la animadversión de sus propios conciudadanos y la dirigencia política, lo cual culminó con su retiro forzado del cargo de primera autoridad del país. Páez entregó el mando al general Juan Escalona y se retiró a Valencia,

donde el pueblo lo proclamó como único jefe Civil y Militar de Venezuela.

Este incidente que ponía al general Páez contra la ley, desató el odio de los venezolanos contra el gobierno de Bogotá y las quejas proferidas por el líder contra el general Santander. Es importante señalar, que para esta época, Bolívar había redactado la Constitución Boliviana, aceptada, primero por el pueblo boliviano y, luego, por los peruanos. Tal Constitución, contenía elementos como el establecimiento de la presidencia y el senado vitalicios y la irresponsabilidad de los actos presidenciales. Se fue abriendo paso, entonces, en las provincias del sur (Quito, Cuenca, Guayaquil), la posibilidad de que Bolívar asumiera la dictadura para evitar la disgregación de La Gran Colombia.

CREACION DE LA PROVINCIA DE OCAÑA

Con base en la Constitución de 1843, el Congreso de la Nueva Granada expidió la Ley 64 de 29 de mayo de 1849, creando la Provincia de Ocaña con los pueblos del antiguo cantón de Ocaña, que pertenecía a la Provincia de Mompos. En 1851, entre el 6 y el 22 de diciembre, el gobernador provincial Agustín Núñez, construye la Columna en honor a la Libertad de los Esclavos en el centro de la Plaza del 29 de Mayo, único monumento en su género en Colombia, que consta de un cuerpo vertical, tipo obelisco, del cual se distinguen tres aspectos diferentes en cuanto a su forma: la base de 2.50 metros de diámetro, de estilo románico, constituida por tres anillos, amplios y grueso el inferior, menos delgados los dos restantes; los cinco anillos concéntricos, cuyo diámetro disminuye levemente de abajo hacia arriba y el remate, de aspecto parecido a una copa.

El Cabildo de Ocaña, como reconocimiento a la ley mediante la cual se creó la Provincia, dio a la Plaza Mayor el nombre de Plaza del 29 de Mayo. Al frente de la gobernación provincial, el gobierno designó al prócer Pedro Alcántara Ibáñez Arias, hermano de doña Nicolasa Ibáñez.

LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE LA PROVINCIA DE OCAÑA

Con la expedición de la Constitución de 1843, que reformó la de 1832, el ordenamiento territorial en provincias quedó intacto, incluyendo la figura de los gobernadores y las cámaras provinciales. Así mismo, la Constitución facultaba al Congreso para organizar la división política de las provincias y de estas en cantones. Fue así, como se creó la Provincia de Ocaña y con ella la Cámara provincial de la misma que expidió la primera Constitución Municipal de la Provincia el 14 de noviembre de 1853, siendo Presidente de la Nueva Granada el general José María Obando.

Para esta fecha, la Cámara Provincial estaba compuesta de la siguiente manera: Presidente, Manuel A. Lemus, Vicepresidente, Pedro Quintero Rizo, y los diputados: Miguel Araújo, Julián Alcina, Juan M. González, Fermín Lemus, Pedro Lemus Jácome, A. Santo Domingo Vila, Juan C. Pacheco, José del Carmen Lobo Jácome y, como secretario, Gregorio Quintero. La Constitución fue sancionada por el gobernador Diego Alejandro Jácome, siendo su secretario Julián Berrío. Enfrentamientos políticos entre liberales y conservadores, produjeron la expedición de una segunda Constitución de Ocaña, que fue sancionada el 28 de noviembre de 1854 por el gobernador interino Cayetano Franco Pinzón.

LA ECONOMÍA DE LA REGIÓN DE OCAÑA A FINALES DEL SIGLO XIX

La actividad empresarial y de comercio en la región de Ocaña, tuvo un importante desarrollo durante las últimas décadas del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Esta circunstancia fue favorecida por las políticas librecambistas imperantes en la época, que permitieron, incluso, la designación de agentes consulares de Italia, con don José Lébolo y de Alemania, con don W. Brokate.

Las principales sociedades comerciales de Ocaña, comienzan con la iniciativa de don Manuel Roca Rincón, en 1863 quien, según el registro periodístico de La Nueva Era, No. 21 de 10 de octubre de 1886, era “Importador y exportador. Seguidamente, la sociedad comercial de José D. Jácome & Hnos., en 1864, “Importadores, exportadores y comisionistas. Compran y venden LETRAS sobre las principales plazas de Europa, New York, Cartagena y Barranquilla. Tienen de venta un surtido de mercancías inglesas, francesas, alemanas, españolas y americanas, los acreditados tabacos de Ambalema marca FN y del Carmen de Bolívar, marca JES”.

OCAÑA EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX

Concluida la Guerra de los Mil Días (1899-1902), Ocaña comienza a recuperarse de los estragos de la contienda. A comienzos del siglo XX aparece la tertulia literaria de Los Felibres, integrada por Enrique Pardo Faerlo (Luis Tablanca), Euquerio Amaya (Adolfo Milanés), Santiago Rizo Rodríguez (Edmundo Velásquez), Joaquín Emilio Ceballos, el presbítero Alfredo Sánchez Fajardo y otros intelectuales de la época, herederos de las tertulias “Liceo de Hacarí” y Sociedad del Propio Esfuerzo, constituidas hacia finales del siglo XIX.

Entre las décadas de 1920 y 1930 aparecen las primeras fábricas de gaseosas (Gaseosas Calle en 1925) y La Favorita (1930), así como gran cantidad de fábricas de velas, jabones, etc., que dan gran movilidad al comercio local. Continúan las exportaciones hacia Europa y los Estados

Unidos y se afianza la colonia de sirios y libaneses que desarrollan sus actividades básicamente en el barrio de El Tamaco. Se construyen las iglesias de Jesús Cautivo y San Antonio y en 1935 aparece el Centro (hoy Academia) de Historia de Ocaña. En la década de 1940 comienza a transformarse el urbanismo de la ciudad con los aportes del arquitecto italiano Aladino Benigni, quien construye el teatro Morales Berti y el mercado cubierto. En 1945 se crea el Club del Comercio y comienza una recomposición social que se mantiene hasta hoy, debido a la aparición en los escenarios políticos de una nueva dirigencia que tendrá gran figuración en la década de 1960.

A partir de la década de 1970, comienzan las incursiones guerrilleras en la zona, desatándose una lucha, luego, entre guerrilleros y paramilitares (que comienzan a operar en la década de 1990), por el control territorial. Sin embargo, el valioso patrimonio cultural material e inmaterial de la ciudad de Ocaña, representado en su arquitectura, el Desfile de los Genitores, Semana Santa, festejos patronales de los barrios; Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, Museo de la Gran Convención, Academia de Historia, Archivo Histórico, plaza de ferias, tres bibliotecas públicas, monumentos, bustos y estatuas, festejos religiosos y populares, la gastronomía, juegos infantiles, tradiciones, leyendas y costumbres, etc., son heredados de la época prehispánica y de España.

Un activo comercio con la Costa norte y el interior del país se ha generado desde la Colonia y continúa hoy en día, brindando trabajo a numerosas familias. Funcionan seis emisoras, cuatro semanarios, tres canales locales de televisión y revistas virtuales y físicas, como la Revista Hacaritama, de la Academia de Historia, así como sitios web de iniciativa privada o institucional.

II. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En sesión del día 24 de octubre de 2018, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 032 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones*”.

Los ponentes consideramos de mayor importancia dar luz verde al debate democrático frente a proyectos de esta naturaleza, entendiendo la vitalidad que estas iniciativas significan en el imaginario colectivo de las regiones cuando se les enaltece a nivel público y nacional. Desde un punto de vista político, social y cultural, observamos la necesidad de resaltar los hechos especiales que dejaron huella en nuestra historia y que hacen parte de nuestra tradición, costumbres e idiosincrasia cultural, a nivel nacional y territorial.

No encontramos limitantes desde el punto de vista legal, constitucional o presupuestal al proyecto. Sin embargo, en ejercicio responsable de nuestra labor como ponentes en primer debate, con el fin de conocer la viabilidad financiera del proyecto en estudio, y sin perjuicio de las facultades de las que goza el legislador para autorizar al Gobierno nacional a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y 7° del presente proyecto, solicitamos Concepto Jurídico de viabilidad y conveniencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio numerado con el radicado 1-2018-089414.

El pasado 25 de septiembre recibimos la correspondiente respuesta, en la cual se determinó que “se iniciará el trámite de estudio de impacto fiscal de las propuestas contenidas en la iniciativa señalada, para lo cual se solicitarán comentarios a las direcciones competentes para conocer el asunto. Una vez se cuente con el estudio respectivo de las Direcciones, se consolidará la posición de este Ministerio frente al particular, la cual se hará saber oportunamente al Congreso de la República”.

“Cabe anotar que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República**, podrá rendir su concepto fiscal de las iniciativas que cursen en dicha Corporación, labor que consiste en el estudio de compatibilidad de las propuestas legislativas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

No obstante lo anterior, no sobra conminar al Gobierno nacional a que tenga en cuenta y priorice estas iniciativas legislativas en el momento de realizar los diseños presupuestales a su cargo, teniendo en cuenta que el proceso democrático por el cual han pasado para convertirse en leyes les otorga un alto grado de legitimidad que no debe ser ignorado por parte del Gobierno nacional en el momento de ordenar el gasto y destinar las partidas presupuestales a los diferentes rubros establecidos.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, nos permitimos acoger en su totalidad los argumentos expresados en la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, en los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Adicionalmente, consideramos importante continuar con el trámite legislativo de las iniciativas parlamentarias que buscan traer recursos a las regiones, de manera que se incentive al Gobierno nacional a destinar partidas presupuestarias que apoyen el desarrollo a nivel territorial.

Por lo anterior, presentaremos PONENCIA POSITIVA al proyecto.

III. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, ACTA 8 DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2018 CÁMARA

“por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a la solemne conmemoración de la fundación del municipio de Ocaña, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1570 y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte sustancial a la consolidación de la nacionalidad colombiana, su fundamental concurso a la causa emancipadora exaltada por el Padre de la Patria al llamarla “Ocaña Independiente”, destaca la contribución de su acervo humano al caudal de las letras y las artes colombianas, reconoce la profunda vocación patriótica de sus gentes, su culto y espiritual talento.

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

1. Fundador: Capitán don Francisco Hernández (o Fernández). Aunque históricamente es así, creo que es preferiblemente utilizar el nombre de Francisco Fernández de Contreras, por ser más conocido.
2. Fundador Partido Conservador: José Eusebio Caro, natural de Ocaña.

Artículo 3°. *Reconocimiento cultural.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Ocaña el día 14 de diciembre de 2020, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes de la conmemoración de las efemérides de la hidalga ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. *Reconocimientos materiales.* Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias

que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Ejecución de las obras de infraestructura propuestas en el Plan de Movilidad del municipio de Ocaña, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, que consoliden los nodos Urbano-Regional, Ambiental, Patrimonial-Arquitectónico y de Ciudad del conocimiento.
2. Mejoramiento y ampliación de la infraestructura física, dotación de equipos biomédicos y aumento de servicios de alta complejidad de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de tal manera que cumplan con los parámetros del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
3. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción y puesta en funcionamiento del Centro Multisectorial del Sena en el municipio de Ocaña.
4. Transformar la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, en un establecimiento público de educación superior autónomo con personería jurídica y sede en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.
5. Ejecución de las obras del plan de ordenamiento de la cuenca del río Algodonal.
6. Intervención y restauración de los siguientes Bienes de Interés Cultural: Complejo Histórico de la Gran Convención, Plaza 29 de Mayo y la Columna de la Libertad de los Esclavos, Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla y el Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma.
7. Construcción de obras de optimización, adecuación y expansión de infraestructura de acueducto y alcantarillado del municipio de Ocaña, que incluye el aumento de la capacidad de producción de agua potable de la actual planta de tratamiento del Algodonal, ampliación de sus redes de distribución, la construcción de los interceptores y colectores del sistema de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales y sistemas complementarios para el saneamiento de corrientes y el drenaje urbano.
8. Ejecución dentro de las vías de cuarta generación (4G) el proyecto vial Cúcuta - Ocaña - Aguaclara, incluida la variante Ocaña-río de Oro.
9. Mejoramiento vial de la conexión terrestre entre Ocaña y los municipios de la Provincia,

El Carmen, Convención, La Playa de Belén, San Calixto, Hacarí y Teorama.

10. Priorizar al municipio de Ocaña en las intervenciones derivadas de la construcción de la ruta de atención integral de empleo urbano y rural para la población víctima.
11. Reedición de la Biblioteca de Autores Ocañeros a cargo del Instituto Caro y Cuervo, impulsando de esta forma la publicación oficial de la “Historia de Ocaña”.
12. Declaratoria de Patrimonio Arquitectónico Educativo y Cultural a la Institución Educativa José Eusebio Caro.

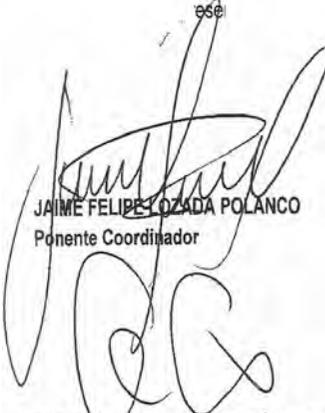
Artículo 5°. Promoción especial. En el año 2020 se declarará en Colombia al municipio de Ocaña como “Destino turístico cultural, histórico y religioso de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para:

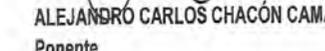
1. Crear un programa de promoción especial mediante el cual se invite a los colombianos para que visiten el municipio de Ocaña y su área turística y cultural.
2. Reactivar la Ruta Turística de “La Gran Convención” creada por el Ministerio de Cultura e integrada por los municipios de El Carmen, río de Oro (Cesar), Ocaña, La Playa de Belén y Ábrego.
3. Recuperar el camino de herradura hacia el Santuario del Agua de Virgen a través de “Fontur” priorizado en el estudio de destinos turísticos del Norte de Santander.

Artículo 6°. Servicios Postales Nacionales S. A. (4-72) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 450 años de la fundación del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, créditos y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Norte de Santander y/o el municipio de Ocaña.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


 JAIME FELIPE OZADA POLANCO
 Ponente Coordinador


 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Ponente


 GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
 Ponente

IV. TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a la solemne conmemoración de la fundación del municipio de Ocaña, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1570 y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte sustancial a la consolidación de la nacionalidad colombiana, su fundamental concurso a la causa emancipadora exaltada por el Padre de la Patria al llamarla “Ocaña Independiente”, destaca la contribución de su acervo humano al caudal de las letras y las artes colombianas, reconoce la profunda vocación patriótica de sus gentes, su culto y espiritual talento.

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

1. Fundador: Capitán don Francisco Hernández (o Fernández). Aunque históricamente es así, creo que es preferiblemente utilizar el nombre de Francisco Fernández de Contreras, por ser más conocido.
2. Fundador Partido Conservador:
3. José Eusebio Caro, natural de Ocaña.

Artículo 3°. *Reconocimiento cultural.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Ocaña el día 14 de diciembre de 2020, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes de la conmemoración de las efemérides de la hidalga ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. *Reconocimientos materiales.* Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Ejecución de las obras de infraestructura propuestas en el Plan de Movilidad del municipio de Ocaña, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, que consoliden los nodos Urbano-Regional, Ambiental, Patrimonial-Arquitectónico y de Ciudad del conocimiento.
2. Mejoramiento y ampliación de la infraestructura física, dotación de equipos biomédicos y aumento de servicios de alta complejidad de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de tal manera que cumplan con los parámetros del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
3. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción y puesta en funcionamiento del Centro Multisectorial del Sena en el municipio de Ocaña.
4. Transformar la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, en un establecimiento público de educación superior autónomo con personería jurídica y sede en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.
5. Ejecución de las obras del plan de ordenamiento de la cuenca del río Algodonal.
6. Intervención y restauración de los siguientes Bienes de Interés Cultural: Complejo Histórico de la Gran Convención, Plaza 29 de Mayo y la Columna de la Libertad de los Esclavos, Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla y el Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma.
7. Construcción de obras de optimización, adecuación y expansión de infraestructura de acueducto y alcantarillado del municipio de Ocaña, que incluye el aumento de la capacidad de producción de agua potable de la actual planta de tratamiento del Algodonal, ampliación de sus redes de distribución, la construcción de los interceptores y colectores del sistema de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales y sistemas complementarios para el saneamiento de corrientes y el drenaje urbano.
8. Ejecución dentro de las vías de cuarta generación (4G) el proyecto vial Cúcuta - Ocaña - Aguaclara, incluida la variante Ocaña-Río de Oro.
9. Mejoramiento vial de la conexión terrestre entre Ocaña y los municipios de la Provincia, El Carmen, Convención, La

Playa de Belén, San Calixto, Hacarí y Teorama.

10. Priorizar al municipio de Ocaña en las intervenciones derivadas de la construcción de la ruta de atención integral de empleo urbano y rural para la población víctima.
11. Reedición de la Biblioteca de Autores Ocañeros a cargo del Instituto Caro y Cuervo, impulsando de esta forma la publicación oficial de la “Historia de Ocaña”.
12. Declaratoria de Patrimonio Arquitectónico Educativo y Cultural a la Institución Educativa José Eusebio Caro.

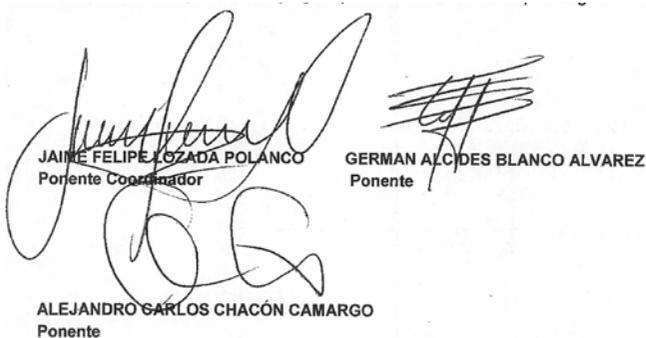
Artículo 5°. Promoción especial. En el año 2020 se declarará en Colombia al municipio de Ocaña como “Destino turístico cultural, histórico y religioso de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para:

1. Crear un programa de promoción especial mediante el cual se invite a los colombianos para que visiten el municipio de Ocaña y su área turística y cultural.
2. Reactivar la Ruta Turística de “La Gran Convención” creada por el Ministerio de Cultura e integrada por los municipios de El Carmen, río de Oro (Cesar), Ocaña, La Playa de Belén y Ábrego.
3. Recuperar el camino de herradura hacia el Santuario del Agua de Virgen a través de “Fontur” priorizado en el estudio de destinos turísticos del Norte de Santander.

Artículo 6°. Servicios Postales Nacionales S. A. (4-72) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 450 años de la fundación del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional a efectuar los traslados, créditos y contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Norte de Santander y/o el municipio de Ocaña.

Artículo 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente Coordinador

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Ponente

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia Positiva y solicitamos a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes APROBAR EN SEGUNDO debate el Proyecto

de ley número 032 de 2018, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones*”, sin ninguna modificación.

Cordialmente,



JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente Coordinador

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 032
DE 2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de octubre de 2018 y según consta en el Acta número 8 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 032 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 834 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco, Ponente, coordinador, Germán Alcides Blanco Álvarez, Ponente, Alejandro Carlos Chacón Camargo, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco,

Ponente Coordinador, Germán Alcides Blanco Álvarez, Ponente, Alejandro Carlos Chacón Camargo, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 16 de octubre de 2018, Acta número 01, de sesiones conjuntas de comisiones segundas de Senado y Cámara.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 564 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 834 de 2018.



OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, ACTA 8 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a la solemne conmemoración de la fundación del municipio de Ocaña, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1570 y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte sustancial a la consolidación de la nacionalidad colombiana, su fundamental concurso a la causa emancipadora exaltada por el Padre de la Patria al llamarla “Ocaña Independiente”, destaca la contribución de su acervo humano al caudal de las letras y las artes colombianas, reconoce la profunda vocación patriótica de sus gentes, su culto y espiritual talento.

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

1. Fundador: Capitán don Francisco Hernández (o Fernández). Aunque históricamente es así, creo que es preferiblemente utilizar el nombre de Francisco Fernández de Contreras, por ser más conocido.
2. Fundador Partido Conservador: José Eusebio Caro, natural de Ocaña.

Artículo 3°. *Reconocimiento cultural.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Ocaña el día 14 de diciembre de 2020, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes de la conmemoración de las efemérides de la hidalga ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. *Reconocimientos materiales.* Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Ejecución de las obras de infraestructura propuestas en el Plan de Movilidad del municipio de Ocaña, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, que consoliden los nodos Urbano-Regional, Ambiental, Patrimonial-Arquitectónico y de Ciudad del conocimiento.
2. Mejoramiento y ampliación de la infraestructura física, dotación de equipos biomédicos y aumento de servicios de alta complejidad de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de tal manera que cumplan con los parámetros del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
3. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción y puesta en funcionamiento del Centro Multisectorial del Sena en el municipio de Ocaña.
4. Transformar la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, en un establecimiento público de educación superior autónomo con personería jurídica y sede en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.

5. Ejecución de las obras del plan de ordenamiento de la cuenca del río Algodonal.
6. Intervención y restauración de los siguientes Bienes de Interés Cultural: Complejo Histórico de la Gran Convención, Plaza 29 de Mayo y la Columna de la Libertad de los Esclavos, Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla y el Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma.
7. Construcción de obras de optimización, adecuación y expansión de infraestructura de acueducto y alcantarillado del municipio de Ocaña, que incluye el aumento de la capacidad de producción de agua potable de la actual planta de tratamiento del Algodonal, ampliación de sus redes de distribución, la construcción de los interceptores y colectores del sistema de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales y sistemas complementarios para el saneamiento de corrientes y el drenaje urbano.
8. Ejecución dentro de las vías de cuarta generación (4G) el proyecto vial Cúcuta - Ocaña - Aguaclara, incluida la variante Ocaña-Río de Oro.
9. Mejoramiento vial de la conexión terrestre entre Ocaña y los municipios de la Provincia, El Carmen, Convención, La Playa de Belén, San Calixto, Hacarí y Teorama.
10. Priorizar al municipio de Ocaña en las intervenciones derivadas de la construcción de la ruta de atención integral de empleo urbano y rural para la población víctima.
11. Reedición de la Biblioteca de Autores Ocañeros a cargo del Instituto Caro y Cuervo, impulsando de esta forma la publicación oficial de la “Historia de Ocaña”.
12. Declaratoria de Patrimonio Arquitectónico Educativo y Cultural a la Institución Educativa José Eusebio Caro.

Artículo 5°. *Promoción especial.* En el año 2020 se declarará en Colombia al municipio de Ocaña como “Destino turístico cultural, histórico y religioso de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para:

1. Crear un programa de promoción especial mediante el cual se invite a los colombianos para que visiten el municipio de Ocaña y su área turística y cultural.
2. Reactivar la Ruta Turística de “La Gran Convención” creada por el Ministerio de Cultura e integrada por los municipios de El Carmen, Río de Oro (Cesar), Ocaña, La Playa de Belén y Ábrego.

- 3 Recuperar el camino de herradura hacia el Santuario del Agua de Virgen a través de “Fontur” priorizado en el estudio de destinos turísticos del Norte de Santander.

Artículo 6°. Servicios Postales Nacionales S. A. (4-72) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 450 años de la fundación del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, créditos y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Norte de Santander y/o el municipio de Ocaña.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 24 de octubre de 2018, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 032 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión conjuntas de las comisiones segundas de Senado y Cámara de Representantes, el día 16 de octubre de 2018, Acta 01, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2018

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 032 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 24 de octubre de 2018, Acta número 08.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 16 de octubre de 2018, Acta

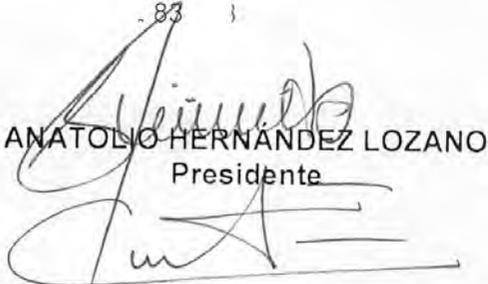
número 01 de sesiones conjuntas de comisiones segundas de Senado y Cámara.

Publicaciones reglamentarias:

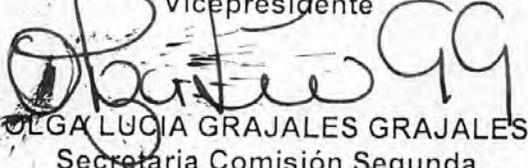
Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 564 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 834 de 2018.

- 83 -


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 1132 - Jueves, 13 de diciembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley orgánica número 059 de 2018 Cámara, por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley estatutaria número 063 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones (Ley de Lenguaje Claro).....	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate, texto propuesto para ser aprobado en segundo debate, al Proyecto de ley número 032 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	23